

Humberto Nogueira, abogado constitucionalista, miembro de la Corte de Apelaciones

# “Ley de Amnistía no cabe en la justicia moderna”



EL LADO OCULTO

Pedro Vega  
SANTIAGO

**S**i bien en Chile no existe el principio de la jurisprudencia -sentar precedente en términos jurídicos al resolver sobre un caso en particular-, el año que pasó resultó relevante para la justicia chilena en torno a los casos de derechos humanos.

La Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones, por ejemplo, dictaminó, respecto al desaparecimiento de la mirista Lumi Videla, que debían respetarse los tratados internacionales por existir delito de lesa humanidad, y que no correspondía amnistiar a los agentes del Estado responsables de dicho desaparecimiento.

El abogado constitucionalista Humberto Nogueira, uno de los jueces que integró esa Sala, que sirvió de referencia para otros fallos, es enfático al señalar a LA NACION que la Ley de Amnistía no tiene cabida en la justicia moderna.

**¿A qué responde la polémica jurídica en torno al fallo de la Cuarta Sala?**

-Existe una posición que denominaría positivismo formalista en una parte de la doctrina y jurisprudencia nacional, que en definitiva no ha evolucionado como ha evolucionado el derecho. Y en esta perspectiva se sostiene una concepción de hermetismo constitucional que no se compadece con lo que es la realidad jurídica del mundo actual.

**¿Está diciendo que hay abogados y jueces que se quedaron en el tiempo?**

-Efectivamente se están quedando con una concepción tradicional que hoy día se encuentra superada, no sólo por el derecho chileno, sino por el derecho en los distintos estados de América y de Europa, donde se aseguran los tratados internacionales.

-En este contexto, ¿qué relevancia tiene, para los efectos de aplicar la Ley de Amnistía, que se discuta si existió o no guerra en

**el primer período del régimen militar?**

-En que la existencia de lo que es una situación de guerra no es definida por el derecho interno. Esto nos muestra que el derecho interno, tanto en la Constitución de 1925 como en la de 1980, en lo que se refiere a situaciones de guerra, es un derecho que se remite al derecho internacional. Ahora, si existe una guerra interna, como el propio gobierno de aquel entonces lo determinó al aplicar un decreto ley, hay que asumir todas sus consecuencias, tanto los beneficios como las obligaciones internacionales que se generan.

**¿Qué prevalece en tiempos de guerra?**

-En 1949 surgen los cuatro convenios de Ginebra que regulan el derecho a la guerra. Hay derechos mínimos humanos que deben ser respetados por todos los contendientes y esos convenios fueron ratificados por Chile en 1951 y en otros

pactos posteriores de derechos humanos, todos los cuales constituyen un sistema y deben ser aplicados y considerados por el juez chileno, dependiendo de cuando se produce la situación. Entre 1973 y 1975, en definitiva, debió aplicarse los convenios de Ginebra, que impiden torturar y

hacer desaparecer personas, lo que se denominan delitos de lesa humanidad y esos son inamnistiables.

**¿Por qué entonces los jueces chilenos no han aplicado estos tratados internacionales en la mayoría de los casos de derechos humanos?**

-Eso se lo puedo contestar como profesor de derecho constitucional, no como abogado integrante de la justicia chilena. El país vivió durante 17 años en un régimen autoritario, donde, como lo señala el propio informe de la Corte Suprema respecto de este período en el Informe Rettig, la propia Suprema no estaba en condiciones de poder actuar con plena independencia para aplicar el derecho en forma plena. Habría que agregar que toda la dimensión de los derechos humanos ha sido una parte del derecho no tratada en las escuelas de derecho, lo cual hace que tanto los abogados como los jueces no conozcan suficientemente este ámbito del derecho, como también sus normas de hermenéutica, y la jurisprudencia que se ha ido generando en esta materia durante esa etapa de aislamiento de la comunidad internacional.

**Ante esta tesis, ¿debería existir Ley de Amnistía**

**para todos aquellos militares responsables de delitos de lesa humanidad?**

-Si hay en este sentido situaciones que caigan dentro de aquellos delitos de guerra, enumerados en las convenciones de Ginebra de 1949, entre 1973 y 1974, claramente en mi opinión - la que puede ser controvertida - cabe aplicar como principio general los convenios de Ginebra, y por lo tanto respecto de esos delitos no sería aplicable la Ley de Amnistía, porque existiría una obligación internacional previa. Es un acto unilateral del propio Estado que no puede servir para eliminar responsabilidades de sus propios agentes frente a las obligaciones internacionales y los derechos humanos.

**¿Es entonces la Ley de Amnistía un laberinto sin salida para la justicia chilena?**

-Seguramente estas dos posiciones se van a seguir jugando hacia el futuro en la jurisprudencia chilena. De hecho hay varias sentencias que se han pronunciado claramente por el derecho internacional, no sólo en materia de Ley de Amnistía, con lo cual se está afianzando una posición en términos generales en el derecho, la jurisprudencia y la doctrina chilena, de que los tratados internacionales prevalecen sobre la ley interna, por lo cual el derecho avanza en la perspectiva de mayor civilización. Sin perjuicio de ello, todavía queda un sector, donde hay jueces de la Corte Suprema, que considera que la ley interna puede dejar sin aplicación un tratado internacional anterior, dejando en una situación precaria los compromisos internacionales.

“Hay abogados y jueces que se están quedando con una concepción tradicional que hoy día se encuentra superada, no sólo por el derecho chileno, sino por el derecho internacional”

